



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00007-00

Chinácota, tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la demanda de Sucesión Intestada siendo causantes JESUS MARIA CAMARGO PARADA y HERSILIA DUARTE DE CAMARGO instaurada por NUZIA MARGARITA CAMARGO DUARTE, MARTA NELLY CAMARGO DUARTE, GLORIA MARGARITA CAMARGO DUARTE, MARIA LUZ CAMARGO DUARTE, BLANCA MARINA CAMARGO DUARTE, ANGELA CECILIA CAMARGO DUARTE, MARIA ISELA CAMARGO DUARTE, JESUS OMAR CAMARGO DUARTE y UBEIMAR CAMARGO DUARTE hijos de los causantes referidos; ALBA AUDELINA CAMARGO DUARTE de quien se dice es hija de los causantes y MAYRA ALEJANDRA GARCIA CAMARGO en representación de su señora madre MARLENE CAMARGO DUARTE de quien se dice es hija de los causantes.

Revisada el libelo y sus anexos se verifica que no es posible su admisión, en atención a lo siguiente:

1. No se anexa el avalúo del bien relicto conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso (CGP).
2. En el **registro civil de nacimiento de UBEIMAR CAMARGO DUARTE** se relaciona como madre a CECILIA DUARTE DE CAMARGO y no a la causante HERSILIA DUARTE DE CAMARGO (folio 20 CD), **no se allega el registro civil de nacimiento de ALBA AUDELINA y MARLENE CAMARGO DUARTE** para acreditar parentesco con los causantes (artículo 489 numeral 3 y artículo 90 numeral 2 CGP).
3. Se debe informar si los causantes tenían sociedad conyugal o patrimonial que deba liquidarse conforme al artículo 487 inciso segundo CGP y se precise si se ha de surtir en este trámite, por lo tanto se debe presentar la relación de los bienes, deudas y compensaciones a que haya lugar atendiendo lo indicado en el artículo 489 numeral 5 ídem, ya que se informa que contrajeron matrimonio.
4. Precisar el inventario del bien relicto y las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (artículo 489 numeral 5 CGP).
5. Se debe allegar el certificado catastral nacional del predio a suceder expedido por el Instituto Agustín Codazzi - IGAG - **o la certificación respectiva** en donde se certifique el avalúo catastral del predio a suceder. Lo anterior, para determinar la cuantía según

lo indicado en el artículo 26 numeral 5 del CGP y la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 ídem.

6. No se allega poder de **ALBA AUDELINA CAMARGO DUARTE** facultado al togado para que la represente (artículo 74 y 90 numeral 2 del CGP).

7. No se relaciona la vecindad de los demandantes conforme lo establece el artículo 488 del Código General del Proceso (CGP).

Conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita, se ordenará inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería para actuar al doctor ALVARO GOMEZ REY para actuar como apoderado judicial de los demandantes, excepto de ALBA AUDELINA CAMARGO DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

